

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de abril de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

TEOROD
OFICIALIA DE PARTES
1/ABR/2024 11:38PM
Maribel Pitol.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/061/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír las y recibir las en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiocho de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/061/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintiocho de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día primero de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/061/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/061/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECampañas Electorales en el Estado de Quintana Roo**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCampaña** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – 1.- Con escrito de fecha once de marzo de 2024, y presentado el día doce de ese mes y año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA)
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- JORGE CASTRO NOTICIAS
- PERIÓDICO ESPACIO
- TV AZTECA QUINTANA ROO
- EL MIRADOR QUINTANA ROO

- MARCRIX NOTICIAS
- NOVEDADES QUINTANA ROO
- EL QUINTANARROENSE
- QUADRATIN QUINTANA ROO
- DRV NOTICIAS
- GRUPO PIRÁMIDE
- MVS NOTICIAS
- QUINTANA ROO HOY

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

11.La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se

destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12. En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **3 al 8 de Marzo del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y

sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/03/felicita-ana-paty-a-los-corredoras-y-corredores-del-medio-maraton-de-la-mujer/
4 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-la-favorita-para-contender-por-la-candidatura-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-bj-de-acuerdo-con-la-encuesta/
4 marzo	GRUPO PIRÁMIDE	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/
4 marzo	MVS NOTICIAS	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://mvsnoticias.com/nacional/2024/3/4/any-peralta-tiene-el-49-de-preferencia-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-en-cancun-segun-encuesta-629080.html
4 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/
4 marzo	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/
4 marzo	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY HABLA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL MARATÓN	PORTAL WEB	https://www.aztecaquintana.com/deportes/se-vivio-el-noveno-medio-maraton-internacional-la-mujer-2024-en-cancun
5 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	ANA PATY VISITA CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL	PORTAL WEB	https://elmiradorqr.com/2024/03/05/realizan-platicas-educativas-y-juramento-a-la-bandera-en-escuelas-de-cancun/

7 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ANA PATY ES LA CANDIDATA DE MORENA EN BENITO JUÁREZ	PORTAL WEB	https://www.marcrixnoticias.com.mx/acarreados-torpezas-y-manotazos-lo-que-se-vivio-en-dia-de-registros-en-el-ieqroo/
8 marzo	NOVEDADES DE QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	https://sipse.com/novedades/partidos-confirman-sus-cartas-para-los-ayuntamientos-465137.html?fbclid=IwAR2Yklh-Hs_DR1VyTPHjiCk3AXyvi7axjSff_EViiWx_LsbPQAYyb4gX1l
8 marzo	QUADRATIN QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/es-ana-paty-la-ganadora-de-morena-para-competir-por-alcaldia-de-cancun/
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ES LA ELEGIDA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/08/ana-paty-va-por-benito-juarez-como-candidata-de-morena/
8 marzo	EL QUINTANARONESE	ANA PATY CONMEMORA EL DÍA DE LA MUJER	PORTAL WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/conmemoran-con-actividades-el-dia-internacional-de-la-mujer-en-cancun/
8 marzo	EL QUINTANARONESE	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/listos-los-candidatos-de-morena-a-las-presidencias-municipales-de-quintana-roo/

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY Y MARA ENCABEZAN CANCÚN WORLD FEST	(REEL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/reel/424040936855057
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY CELEBRA QUE ENCABEZÓ MARATÓN DE LA MUJER	FACEBOOK	https://www.facebook.com/s.oyanapaty/posts/pfbid02ssJXJDqjwES19NgpMG35JK4PSuSjveqfu3X2m4jyA3m3lF1PA8yx73Baj9bWMvZcl
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/s.oyanapaty/posts/pfbid0WpzPJqLDmFyDFGRkamwCfQe6i9PoX9APD4LtfqfX9USmV4NjmoecNcULGuc2mTvl
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0M3kd2BEop14Mxp5sxGAe3qVeaNQQtYqEUwHQgKVZ5c151K55NkFejipQ1dwDMSeUl

3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	X ANTES TWITTER	https://twitter.com/ElMomentoOfic/status/1764302902569345054
4 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY VISITA CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/sayanapaty/posts/pfbid02wQqVAstqzTLqCkTXxHGvUP5PZr97134mzA2vn9ZfG1euiQ78o5q7HfZrQPvBB1PI
4 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY VISITA CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/sayanapaty/posts/pfbid02DyT2MXoNVg3YSRVKwGUyN3UTQsuHFHqF4eNyHQQuEtt5gd6LjFR1f5B53kvtYHFI
4 marzo	JORGE CASTRO NOTICIAS	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl
4 marzo	PERIÓDICO ESPACIO	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0uJXETsrAnSPMihJBhq7JfViSwSM6nbkMqy4yJkbWmNPZMNRijy25oZMjN6GSdqaui
4 marzo	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY HABLA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL MARATÓN	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	https://www.facebook.com/watch/?v=773886314208307
5 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY SE REÚNE CON MUJERES CANCUNENSES	FACEBOOK	https://www.facebook.com/sayanapaty/posts/pfbid0C2JsEno28utmMsc1scAnJ1EAYa8vj7dGKb1oFNnt1fjvpczmAkDmQWxupYW9sJG9I
5 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	ANA PATY VISITA CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid02x3rkWM7BqvwB9XRPhAYalqDCFGLtPenLBTySqvFBREpqz2oBx2YSbSYjdbGLkTNCI
7 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ANA PATY ES LA CANDIDATA DE MORENA EN BENITO JUÁREZ	FACEBOOK	https://www.facebook.com/MarcrixNoticias/posts/pfbid0ztL6UndwQ4dtny7VPquWJVrA7Wc81SY7JWhTMbsRTtWtUBvC3nZ7w2joixqQTpdcl
7 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ANA PATY SE REGISTRA EN EL IEQROO	(VIDEO-WATCH) FACEBOOK	https://www.facebook.com/MarcrixNoticias/videos/894012422456424
8 marzo	NOVEDADES QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA EN EL IEQROO	FACEBOOK	https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0uej5ic7aNbuEZqubwFT6aD8DKyFid2Qw5yRC15mgzJQDnJwhRprvkegi2feAKHFdl
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ElMomentoqroo/posts/pfbid0mPHxLRYm9jjukDLxYoj5ZsmFiNe15PwmYzzQaPBytiiti7R3HsGTevDj2YFPG41RI
8 marzo	EL MOMENTO	ANA PATY DA UNAS	(REEL) FACEBOOK	https://www.facebook.com/reel/1989475591450105

	QUINTANA ROO	PALABRAS TRAS SU REGISTRO		
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid033zxnAn51VWD5yku46Z6KFh6LeKgxkDosYBBsae2LcFMJ7nAFSjKQKpigVnKae59Vl
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ES LA CANDIDATA DE MORENA EN BENITO JUÁREZ	FACEBOOK	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0qXE7VDRR6nqYtkoxPsCVwa8WFgtter8kMGFLQ8AAWrps1JqC9SxacTxnBrxdW3SQl
8 marzo	EL QUINTANAR ROENSE	ANA PATY CONMEMORA EL DÍA DE LA MUJER	FACEBOOK	https://www.facebook.com/groense/posts/pfbid0btmM41Zy5VAzVA4jYKgSpH5yHTnQNrCccLup7skBZ8f7eX8M7CwUw7KaJwWbyS9Cl
8 marzo	EL QUINTANAR ROENSE	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	FACEBOOK	https://www.facebook.com/groense/posts/pfbid027gaWQRELp3tVAyHY9D3bkefDD4AM2xaKpWpPXdmV22JyDtHBU1rQthbBmEJxp7zl

...

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

...”

CUARTO. – En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO. - En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, rubro ACUERDO DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/060/2024; aprobada el día dieciocho de marzo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

...”

SEXTO. - Con fecha veintiuno de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la

IMPROCEDENCIA las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/060/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/061/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - El día veintiocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/061/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“... ”

138. Sin embargo, derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis que garantice la imparcialidad y equidad en la contienda.

139. Es que por tales aseveraciones de las pruebas que se ponen a consideración de este órgano jurisdiccional, de manera preliminar no existe prueba que acredite la erogación de recurso público, por parte de los denunciados, como lo expresa el apelante.

140. Importante destacar, la calificación de inoperancia de los agravios vertidos por partido apelante, pues pese a sus afirmaciones relativas a violaciones a diversos principios que rigen la materia electoral, sustancialmente resultan ser genéricas, vagas e imprecisas e incluso falsas e incorrectas, pues el motivo del presente Recurso de Apelación, es determinar si el acto reclamado es ajustado a derecho con base a las consideraciones que sustentan el propio acto reclamado.

141. Es decir, el partido apelante, no controvierte las consideraciones del acto impugnado, pues se limita a reproducir, conceptualizar y señalar razones de violaciones y actuaciones e incluso de autoridades que no forman parte de la integración del acto reclamado.

142. Ante lo anterior, y tomando en cuenta lo señalado por la Sala Superior que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de agravios hecho valer y al tratarse afirmaciones que no especifica de que manera debió

de actuar la autoridad, se estima la ineficacia de los argumentos del apelante y en razón de ello al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

143. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiocho de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/061/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la

razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SEIS DÍAS** después de la presentación del escrito de queja de mi representada, y se notificaron **UN DIA** después de su dictado, ahora bien, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a

las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos

denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera,

debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.
2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.
3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. **La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que

se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **SEIS DIAS** después de la presentación de la queja primigenia, y **UN DIA** después de su dictado fueron notificadas, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la Comisión de quejas y denuncias, dejó de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante el consejo distrital 08 del instituto electoral de Quintana Roo, como lo es, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, la queja el día doce de marzo de 2024 y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

² ST-JDC-17/2023.

³ Criterio de rubro *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

71. Es decir, no le asiste razón al apelante, pues se evidencia que el primera fue presentado ante consejo distrital 08 del Instituto el día doce de marzo, autoridad distrital que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, informó dentro de las cuarenta y ocho horas a la Dirección Jurídica respecto de la presentación de la queja, misma que fue radicada el catorce de marzo, emitiendo el acuerdo impugnado el dieciocho de marzo y notificado el diecinueve del mismo mes en términos de lo permitido por lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Quejas.

El argumento no justifica la tardanza de SEIS DIAS despues de que la dirección jurídica del IEQROO, recepciono la queja, y UN DIA mas despues del dictado de la queja, ya que se demoro siete dias en total para dar a conocer el acuerdo de las medidas cautelares.

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los

términos que prevé la presente Ley y remitirlas
inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto
Estatal;

Fracción reformada POE 08-09-2020

...

Lo resaltado es del suscrito.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer los que le marca la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable pensar que TREINTA Y NUEVE DÍAS no deben de ser considerados en un juicio como PES ni mucho menos en la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar "***DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.***"

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/061/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones

vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: *"...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Ahora sí, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable dejo de tener un lapsus calamis, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el párrafos siguientes que se analizan, refiere la A QUO que, ***se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, elementos que no son posibles de actualizar al menos en sede cautelar***, es decir que si influyen o no influyen en las preferencias electorales será hasta que analice el fondo y no en esta etapa cautelar, se aclara que la queja comprende del día TRES AL OCHO de MARZO de 2024, es decir en el periodo de **PRECAMPAÑA** del proceso electoral local ordinario 2024, en donde la servidora denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, desde el día siete de marzo de 2024, se encuentra registrada como candidata del partido MORENA en la planilla de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, de la coalición SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTAN ROO, conformada por los partidos, MORENA, del trabajo, y verde ecologista de México, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que con la cobertura informativa ha recibido un trato preferencial en los medios denunciados en comparación con otras personas que están registradas para contender en el proceso electoral como lo es la candidatura del partido de la revolucíon democrática que no recibe esa mismas cobertura informativa, lo que posiciona a la servidora denunciada sobre todas demas candidatura que contendran por diferentes partido en la campaña electoral que incia el quince de abril de 2024, esto significa una clara ventaja de la servidora denunciada, y cabe destacar que de esta cobertura ninguna es una de critica sino de enaltecer a la perosan servidora publica evidenciando una preferencia de los medios denunciados con respecto incluso de quienes tambien ya están registrados, para una ilustración de lo dicho se evidencia el material de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

...

79. Pues dichas encuestas, no están debidamente sustentadas en la normatividad electoral y que generan información manipulada respecto de las

preferencias electorales derivado de que no son requeridos a los medios de comunicación digitales denunciados una acreditación de su informe por el Instituto. Situación que tampoco fue analizada en el acuerdo impugnado ocasionando un daño irreparable al principio de equidad en la contienda por ser una cobertura informativa indebida.

...

82. En consecuencia, a juicio del apelante, al acreditarse el beneficio directo de la denunciada aunado a la publicación de encuestas replicadas que no cumplen con la normativa electoral es desconocer la normativa electoral y la línea jurisprudencia emitida por la Sala Superior, dejando de atender con ello la tutela preventiva.

...

106. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, y estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

...

115. Pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.

...

131. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

...”

LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA:

“...

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024

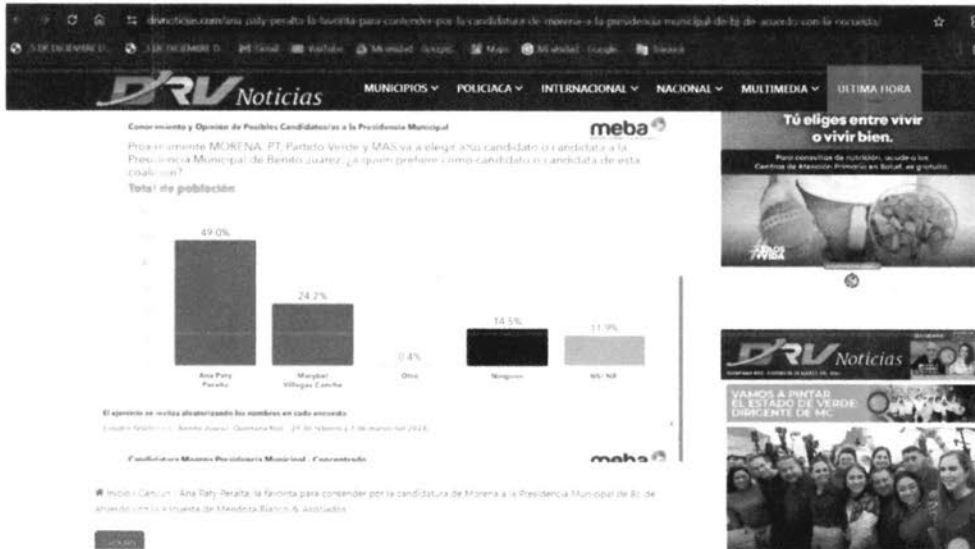
MEDIO: DRV NOTICIAS

TEMA: ANA PATRICIA PERALTA ENCUESTA MEBA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DIGITAL: <https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-la-favorita-para-contender-por-la->

**candidatura-de-morena-a-la-presidencia-
municipal-de-bj-de-acuerdo-con-la-encuesta/**

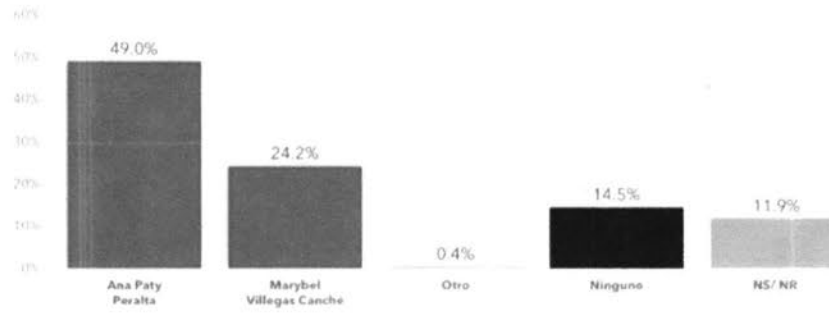


Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrarlo



Ana Paty Peralta, la favorita para contender por la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de BJ, de acuerdo con la encuesta de Mendoza Blanco & Asociados

...

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024

MEDIO: GRUPO PIRÁMIDE

TEMA: ANA PATRICIA PERALTA ENCUESTA MEBA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE

DIGITAL:

<https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>

grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/

5 DE DICIEMBRE D... 3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado **meba**

Estimación de diferencias entre aspirantes

	Opinión Buena Valor=3	Honestidad Valor=2.5	Cercanía Valor=2.5	Conocimiento municipio Valor=2.5	Comp. Valor=2.5	Buena candidatura Valor=1	Opiniones a favor por (3) Valor=2	Preferencia sobre candidatura de MORENA Valor=3	Puntaje Total
Ana Paty Peralta	39.0%	31.1%	33.0%	35.4%	28.4%	44.4%	80.0%	49.0%	18.0
Marybel Villegas Canché	24.3%	18.0%	22.6%	33.7%	33.5%	22.2%	26.0%	24.2%	-

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Subtracción de Buena = (3x)Muebles a (2x)Muebles
- El puntaje tiene como máximo 12 puntos, correspondiendo de la siguiente manera:
 - La opinión Buena de la persona, de aquí en adelante se considerará 3 puntos.
 - La honestidad de la persona, de aquí en adelante se considerará 2.5 puntos.
 - La cercanía de la persona, de aquí en adelante se considerará 2.5 puntos.
 - El conocimiento del municipio, de aquí en adelante se considerará 2.5 puntos.
 - La opinión de la persona sobre la candidatura de la persona, de aquí en adelante se considerará 1 punto.
 - La opinión de la persona sobre la candidatura de la persona, de aquí en adelante se considerará 1 punto.
 - La opinión de la persona sobre la candidatura de la persona, de aquí en adelante se considerará 1 punto.

Nota: Sonmado 50/50% 100%
Estudio Telefónico - Benito Juárez - Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

[Escucha la nota](#)

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir **conocimientos y opiniones** sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los **atributos** medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/

5 DE DICIEMBRE D... 3 DE DICIEMBRE D... Gmail YouTube Mi unidad - Google... Maps Mi unidad - Google... Traducir

PIRAMIDE Noticias Columnas Especiales Enlaces de Gobierno

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Es Momento de Soñar
SEARS Sears Cancún

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba

Candidato	Buena	Regular	Mala	NS/NP	No la conozco
Ana Paty Peralta	26.9%	14.2%	3.6%	55.3%	0%
Marybel Villegas Canché	3.6%	12.0%	5.2%	79.2%	0%

Estudio Telefónico - Benito Juárez - Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

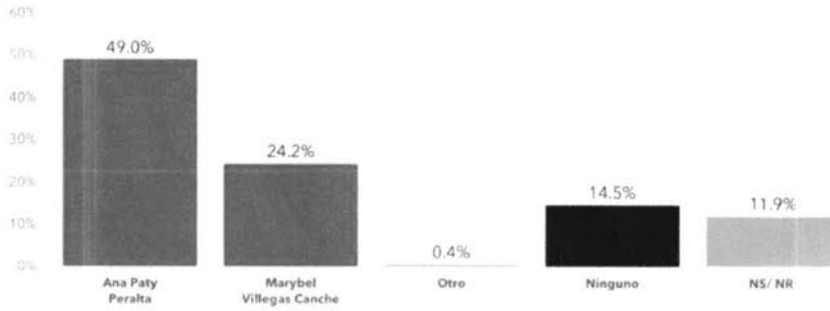
Cancún | Aventura Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

4

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de diferencias entre aspirantes



	Opinión Positiva Valor=2	Atributos				Buen/a candidata/a Valor=1	Disposición a votar por (SI) Valor=2	Preferencia como candidata/a de MORENA Valor=3	Puntaje final
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25				
Ana Paty Peralta	39.0%	31.1%	33.0%	35.4%	28.4%	44.9%	49.0%	10.0	
Marybel Villegas Canche	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	24.2%	-	

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Estimación de Atributos = 100%*Macho + 50%*Algo
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera:
 - La opinión positiva de la población que los conoce se valora en 2 puntos.
 - El conjunto de atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como: por su importancia la honestidad 1.25 puntos, la cercanía con la gente, el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 0.25 puntos, respectivamente.
 - La opinión de la población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.
 - La opinión de la población que está dispuesta a votar por él o ella, se valora en 2 puntos.
 - La opinión de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos.

Nota: Sumando NS/NR= 100%
Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

5

Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir conocimientos y opiniones sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

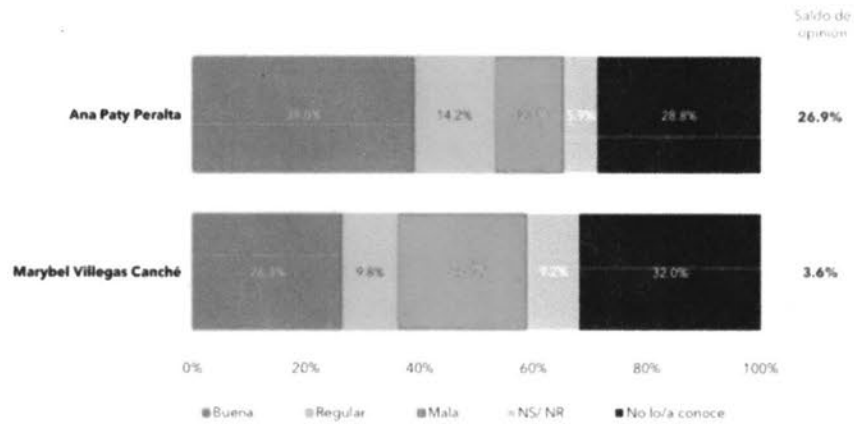
Según el resultado, Ana Paty Peralta encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los atributos medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba



Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.

Ficha Metodológica



Definición objetivo

Habitantes de 18 años y más que cuentan con línea telefónica dentro del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



Técnica de realización

Via telefónica a través de telefonistas en un Call Center, quienes a su vez capturan la información en un software para tal efecto, previa programación del cuestionario.



Periodo de levantamiento

El trabajo de campo se realizó el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.



Tamaño de muestra y precisión de las estimaciones

800 encuestas efectivas, con un margen máximo de error de $\pm 4.2\%$ al 95% de confianza para estimación de proporciones.



Diseño y selección de muestra

El diseño de muestra fue aleatorio simple sobre la base de datos de contactos telefónicos del municipio.



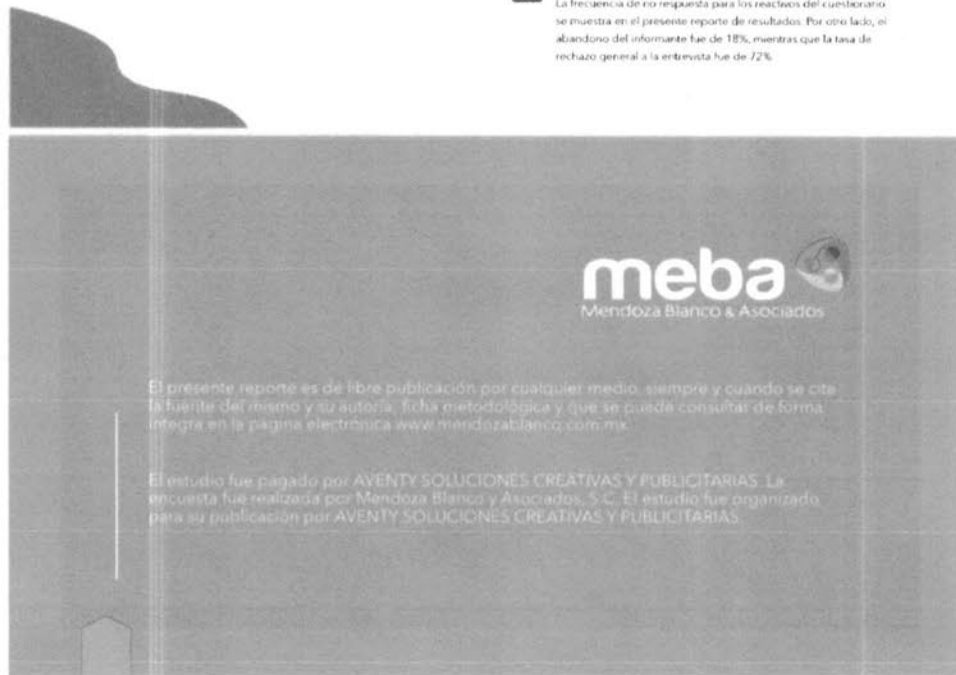
Ponderación de los datos

La base de datos se ponderó de acuerdo con las probabilidades de selección de los encuestados/as y aspectos demográficos de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional Electoral (INEI).



Frecuencia de no respuesta y tasa de rechazo general a la entrevista

La frecuencia de no respuesta para los reactivos del cuestionario se muestra en el presente reporte de resultados. Por otro lado, el abandono del informante fue de 18%, mientras que la tasa de rechazo general a la entrevista fue de 7%.



**JORGE CASTRO DIGITAL 4 DE MARZO DE 2024
ENCUESTA**

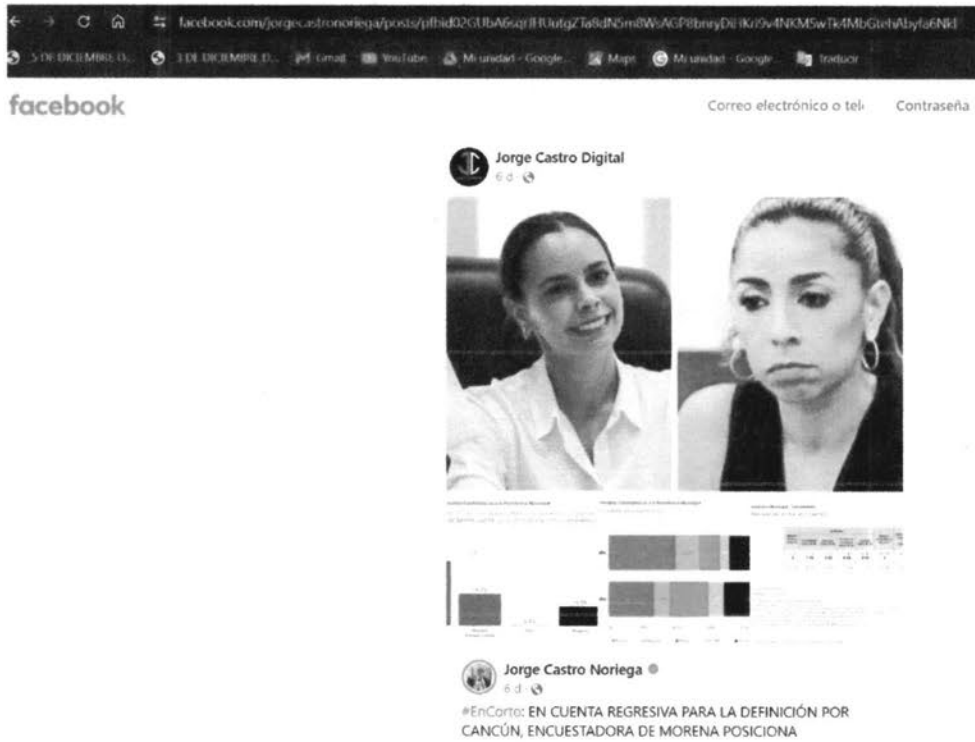
MEDIO: JORGE CASTRO DIGITAL

**TEMA: ANA PATRICIA PERALTA ENCUESTA
MEBA**

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUtgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>

DIGITAL:

...

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024

MEDIO: MVS NOTICIAS

TEMA: ANA PATRICIA PERALTA ENCUESTA MEBA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE

<https://mvsnoticias.com/nacional/2024/3/4/any-peralta-tiene-el-49-de-preferencia-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-en-cancun-segun-encuesta-629080.html>

DIGITAL:

ESTUDIO

Any Peralta tiene el 49% de preferencia para la presidencia municipal de Benito Juárez en Cancún, según encuesta

Se revelan resultados de encuesta con preferencias y opinión positiva de cancenenses para su candidatura



Comparte este artículo



Any Peralta tiene el 49% de preferencia para la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, según encuesta



Por Mónica Arellano

Escribe en NACIONAL el 4/12/2024 - 09:43 hs

Tras el anuncio de Morena de la candidatura a la **presidencia municipal de Benito Juárez Cancún** para **Ana Paty Peralta**, se publicó la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que sirvió de base para la decisión interna de ese partido, ofreciendo una visión detallada de las preferencias de los cancenenses.

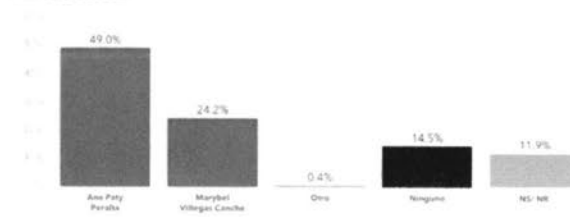
En dicho estudio de posicionamiento, realizado 29 de febrero y 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido quinda, en cuanto a la preferencia de candidatos/as de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS, **Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0%, prácticamente el doble de puntuación sobre Marybel Villegas con 24.2%.**

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal

meba

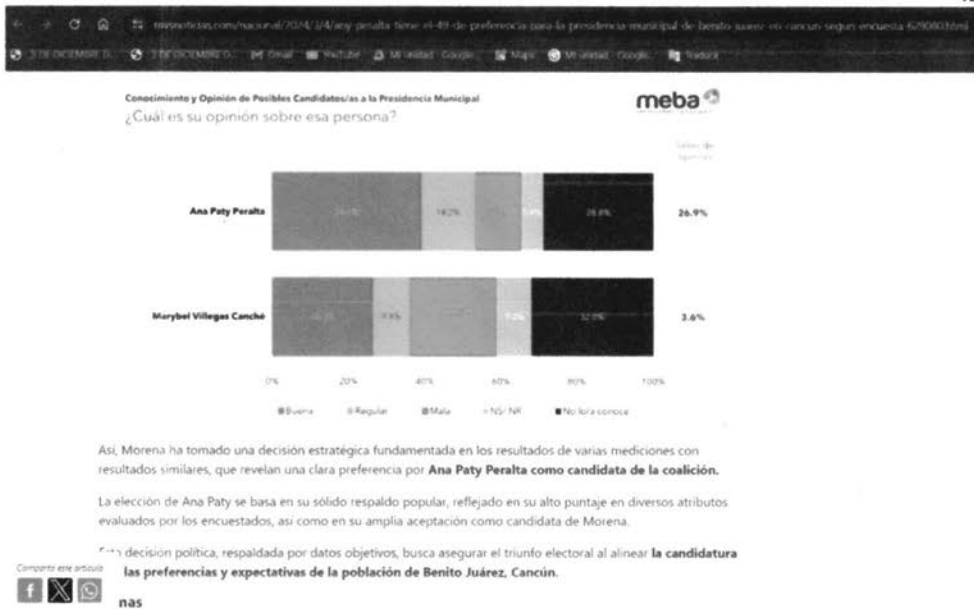
Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



Comparte este artículo





Ana Peralta tiene el 49% de preferencia para la presidencia municipal de Benito Juárez en Cancún, según encuesta

Se revelan resultados de encuesta con preferencias y opinión positiva de cancanenses para su candidatura

Massiel Ágreda

Por Massiel Ágreda

Escrito en NACIONAL el 4/3/2024 · 09:43 hs

Tras el anuncio de Morena de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez Cancún para Ana Paty Peralta, se publicó la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que sirvió de base para la decisión interna de ese partido, ofreciendo una visión detallada de las preferencias de los cancanenses.

En dicho estudio de posicionamiento, realizado 29 de febrero y 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda, en cuanto a la preferencia de candidatos/as de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS, Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0%, prácticamente el doble de puntuación sobre Marybel Villegas con 24.2%.

Según esta encuesta dada a conocer este lunes, entre los posibles candidatos/as a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, destaca Ana Paty Peralta con 39.0% de opinión positiva, superando con un margen de 12.7% a Marybel Villegas, que acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar como perciben los votantes cancenenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.

...

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024

MEDIO: PERIÓDICO ESPACIO

TEMA: ANA PATY PERALTA ENCUESTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE

DIGITAL:

<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0uJXETsrAnSPMihJBhq7JfViSwSM6nbKMqy4yJkbWmNPZMNRijy25oZMjN6GSdqaul>


facebook.com/PeriodicoEspacio/ana-paty-encabeza-las-preferencias/

facebook

Correo electrónico o tel. Contraseña

Periodico Espacio
6 d.

Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.
<https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-/>



Ana Paty encabeza las preferencias

WWW.PERIODICOESPACIO.COM

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE

<https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>

DIGITAL:

periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/

ESPACIO

Gobierno Internacional Nacional Deportes Espectáculos Empresarial Viral Vital Seguridad Quincenal

NACIONAL

Ana Paty encabeza las preferencias

By Staff Editorial Marzo 4, 2024

STAY CONNECTED

435,231 Fans

210,607 Seguidores

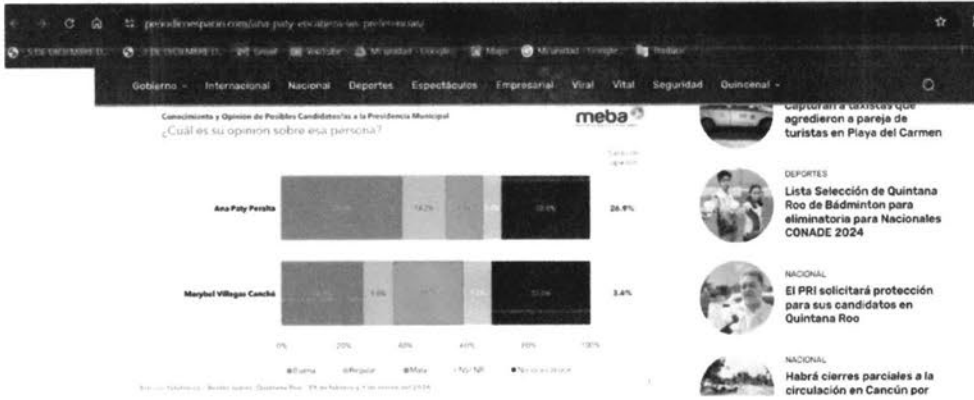
3,484,487 Seguidores



IMPUESTO PREDIAL 2024

AHÓRRATE una Lanita

15. 10. 5.



Este estudio, financiado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanca.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.

Ana Paty encabeza las preferencias

Staff Editorial

By

Staff Editorial

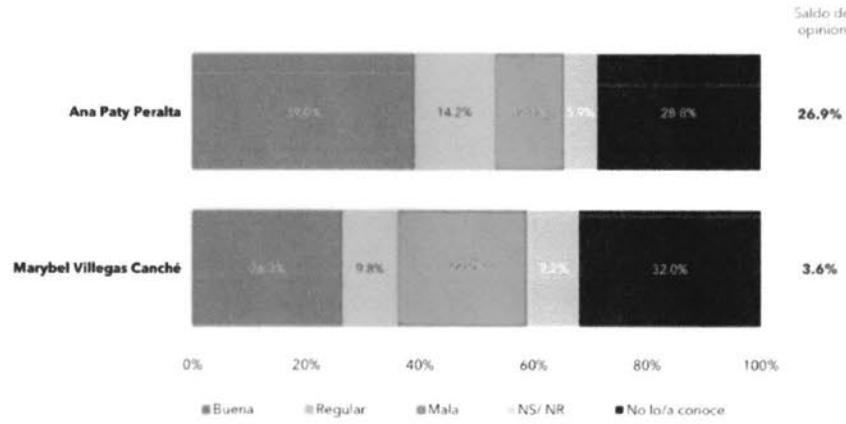
Marzo 4, 2024



En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo hacia Peralta, quien lidera con un 49.0% de preferencia entre la totalidad de la población encuestada sobre su candidatura para una coalición entre MORENA, PT, Partido Verde y MAS.

Ana Paty Peralta goza de un saldo de opinión positivo del 26.9%, con un 39.0% de las opiniones catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas. Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial para liderar el municipio de Benito Juárez.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal
 ¿Cuál es su opinión sobre esa persona?



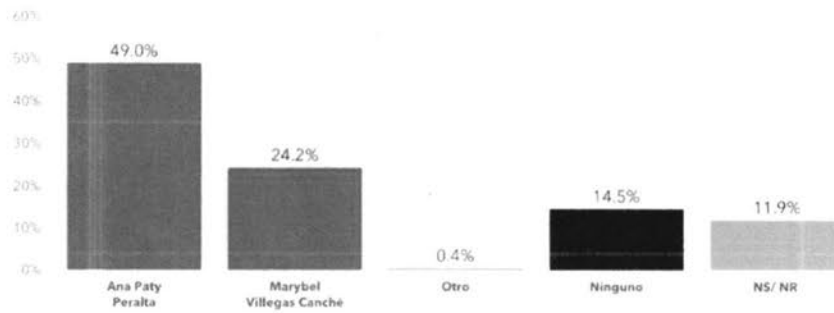
Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado
 Estimación de diferencias entre aspirantes



	Opinión Positiva Valor=2	Atributos				Buena/o candidato/a Valor=1	Disposición a votar por (SI) Valor=2	Preferencia como candidato/a de MORENA Valor=3	Puntaje Final
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25				
Ana Paly Peralta	39.0% 2	31.1% 1.25	33.0% 0.25	35.4% 0.25	28.4% 0.25	44.9% 1	40.9% 2	49.0% 3	10.0
Marybel Villegas Canché	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	-

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Estimación de Atributos = 100%*Mucho + 50%*Algo
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera:
 - La opinión positiva de la población que lo conoce se valora en 2 puntos.
 - El conjunto de atributos calificados por la población que lo conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como: por su importancia la honestidad 1.25 puntos, la cercanía con la gente, el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 0.25 puntos, respectivamente.
 - La opinión de la población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.
 - La opinión de la población que está dispuesta a votar por él o ella, se valora en 2 puntos.
 - La opinión de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos.

Nota: Sumando NS/NC= 100%

Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Además, en términos de conocimiento y opinión sobre Peralta, el estudio destaca su fortaleza en varios atributos clave, incluyendo la opinión positiva general, el conocimiento sobre su candidatura, la disposición de los votantes a

elegirla y su preferencia como candidata de MORENA. Esto se refleja en un puntaje final perfecto de 10.0 en la estimación de diferencias entre aspirantes, subrayando su destacada posición frente a otros posibles candidatos.

Este estudio, financiado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanca.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.

...

FECHA: 4 DE MARZO DE 2024

MEDIO: QUINTANA ROO HOY

TEMA: ANA PATY PERALTA ENCUESTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE

DIGITAL:

<https://quintanarooohoy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>



CANCÚN

ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ



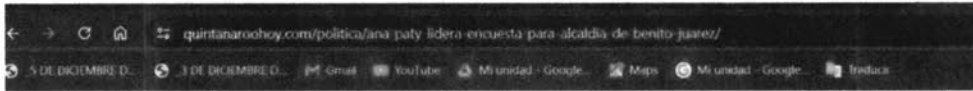


Imagen que muestra el respaldo popular a la actual alcaldesa de Benito Juárez.

La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.



ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ

De la Redacción / GRUPO CANTÓN

CANCÚN.- Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

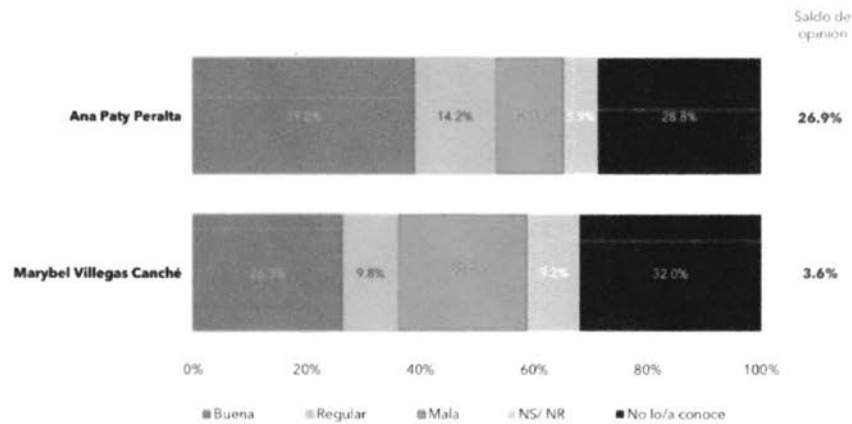
El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la

puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.

Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal
¿Cuál es su opinión sobre esa persona?

meba



Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.

	Opinión Positiva Valor=2	Atributos				Buen/a candidato/a Valor=1	Disposición a votar por (SI) Valor=2	Preferencia como candidato/a de MORENA Valor=3	Puntaje Real
		Honestidad Valor=1.25	Cercanía Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25				
Ana Paty Peralta	39.0% 2	31.1% 1.25	33.0% 0.25	35.4% 0.25	28.4% 0.25	44.9% 1	40.9% 2	49.0% 3	10.0
Marybel Villegas Canche	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	-

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes:

- Estimación de Atributos = 100%*Mucho + 50%*Algo
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera:
 - La opinión positiva de la población que los conoce se valora en 2 puntos.
 - El conjunto de atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.75 puntos, integrados como: por su importancia la honestidad 1.25 puntos, la cercanía con la gente, el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 0.25 puntos, respectivamente.
 - La opinión de la población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.
 - La opinión de la población que estaría dispuesta a votar por el/ella, se valora en 2 puntos.
 - La opinión de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos.

Nota: Sumando NS/NC= 100%
Estudio Telefónico - Benito Juárez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

5

La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.

...”

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó analizar la denuncia de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, de las **ENCUESTAS** que se denuncian y que realiza en un beneficio directo a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al partido MORENA, al otorgarle una ventaja por encima de cualquier participante, además se agrega una información imprecisa, falta de veracidad respecto de la información con la que se acompaña a la ENCUESTA denunciada, que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor del partido MORENA y de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en su artículo 213, que establece entre otras cuestiones legales las siguientes:

- El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.
- Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA, RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO** con independencia de quien **ELABORÓ LA ENCUESTA**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la

encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

..."

Con lo que se confirma la falta de exhaustividad en el estudio del presente caso, por parte de la responsable al dejar de atender la causa primigenia de la queja que denunció las siguientes conductas:

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su investigación y, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una

vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Es decir, la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, sólo analizó la propaganda personalizada, y dejó de analizar los hechos expuestos en mi queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció mi representada el partido de la revolución democrática, es decir, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: **“La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”** Sumado al hecho que la citada Ley Electoral invocada dispone en el artículo 427, fracción V, lo siguiente: **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Como se expondrá a continuación en cada una de las quejas interpuestas y que se acumularon indebidamente, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, lo que da como resultado que la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en: **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**, lo que es inconstitucional y además es violatorio del DERECHO AL DEBIDO PROCESO por las argumentaciones vertidas y fundadas en el cuerpo del presente escrito, contraviniendo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: “...las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente...”, cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia de **Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.)**:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio

de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

A continuación, se exponen las PRUEBAS con lo que se acredita que la autoridad responsable violento el DEBIDO PROCESO, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas:

PRUEBAS:

1. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.
2. **- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.
4. **- LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para

que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

5. - INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el requerimiento a la C. Ana Patricia Peralta de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PROMOCION PERSONALIZADA, y el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY** en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación: **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO,**

JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY ya antes mencionados.

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA Y PROMOCION PERSONALIZADA de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY** que son las que se denuncian.

7. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el **Requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:** Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA Y PROMOCION PERSONALIZADA, así como el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY** tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE,

así como IMAGEN, se solicite requiera información al ayuntamiento denunciado lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY**, ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la **propaganda personalizada** pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY** que se denuncian, en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**.
- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la **propaganda personalizada** para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación **ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO**

HOY, que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

8. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA), EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, PERIÓDICO ESPACIO, TV AZTECA QUINTANA ROO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, MARCRIX NOTICIAS, NOVEDADES QUINTANA ROO, EL QUINTANARROENSE, QUADRATIN QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, GRUPO PIRÁMIDE, MVS NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA y PROMOCION PERSONALIZADA, así como el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, por parte de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- **Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.**
- **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda personalizada pagado para difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.**
- **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda personalizada para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.**

9. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en la **Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS**, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.
10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.
11. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA**. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Para la A QUO, estas notas periodísticas, que son ENCUESTAS DIFUNDIDAS POR MEDIOS DIGITALES Y/O PÁGINAS ELECTRÓNICAS, denunciados, están amparadas en la libertad de expresión, sin embargo están siendo publicadas en la etapa de INTERCAMPAÑA, en donde además desde el día siete de marzo de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra registrada en el instituto electoral de Quintana Roo, como la candidata de la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que vulnera la EQUIDAD DE CONTIENDA, aunado a que se posiciona con una información imprecisa de la realidad, y engañosa al cumplir con la normatividad electoral, y que la autoridad responsable dejó de atender, siendo su obligación el velar por la EQUIDAD DE LA CONTIENDA, pasando por alto que el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR es el medio de control que se tiene para que el proceso electoral se circunscriba por los causes legales, de ahí su naturaleza sumaria. Es el caso que se está proporcionando información imprecisa y falsa de la realidad, al no estar estas ENCUESTAS, debidamente sustentadas en la normatividad electoral, y que influyen y generan una opinión respecto del acontecer de las preferencias electorales que son manipuladas, al no ser requeridos estos medios denunciados, y acrediten su informe al INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, situación, que tampoco analizó la responsable, y al declarar

IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, siguen en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, se tiene en cuenta que son parte de las publicaciones denunciadas, en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, aclaro que es un breve resumen de lo al decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando

su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/061/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, basada en la queja primigenia, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

42. Finalmente, por cuanto a los URLs 4, 5, 6, 7 8 y 25 aportados por el quejoso, se advierte que en ellos se dan a conocer presuntos resultados de preferencia electorales derivados de supuestas encuestas.

43. En este contexto, la autoridad responsable refiere que si bien es cierto, dichas publicaciones fueron realizadas por diversos medios de comunicación, preliminarmente, conforme a su contenido, no existen elementos que puedan determinar de que las mismas se traten de publicaciones originales, sino que en todo caso, resultan en difusión informativa en calidad de replicas a los resultados de preferencias electorales de aparentes encuestas realizadas por la empresa Mendoza Blanco y Asociados". Sin embargo, el representante del PRD, en su escrito de queja no denunció conductas contrarias a la normativa en materia de elaboración, difusión y publicación de encuestas.

...

78. Por otro lado, el apelante afirma, que para la autoridad responsable, lo denunciado son las notas periodísticas, sin embargo para el apelante son encuestas difundidas por medios digitales y/o páginas de electrónicas que proporcionan información imprecisa y falsa de la realidad.

79. Pues dichas encuestas, no están debidamente sustentadas en la normatividad electoral y que generan información manipulada respecto de las preferencias electorales derivado de que no son requeridos a los medios de comunicación digitales denunciados una acreditación de su informe por el Instituto. Situación que tampoco fue analizada en el acuerdo impugnado ocasionando un daño

irreparable al principio de equidad en la contienda por ser una cobertura informativa indebida.

...

99. Para iniciar, se consideran hechos novedosos los argumentos argüidos por el PRD, al señalar que en su escrito primigenio motivo de queja, denunció la elaboración, publicación y difusión de encuestas.

100. Pues del análisis de ese escrito de queja primigenio, el cual refiere la autoridad responsable en el párrafo 76, no denunció conductas contrarias a la normativa en materia de elaboración, difusión y publicación de encuestas electorales. Hecho novedoso²¹ que advierte y convalida este Tribunal, por lo que resulta infructuoso hacer mayor pronunciamiento.

...

INFOGRAFÍA DE UNA DE LAS PUBLICACIONES

DENUNCIADAS:

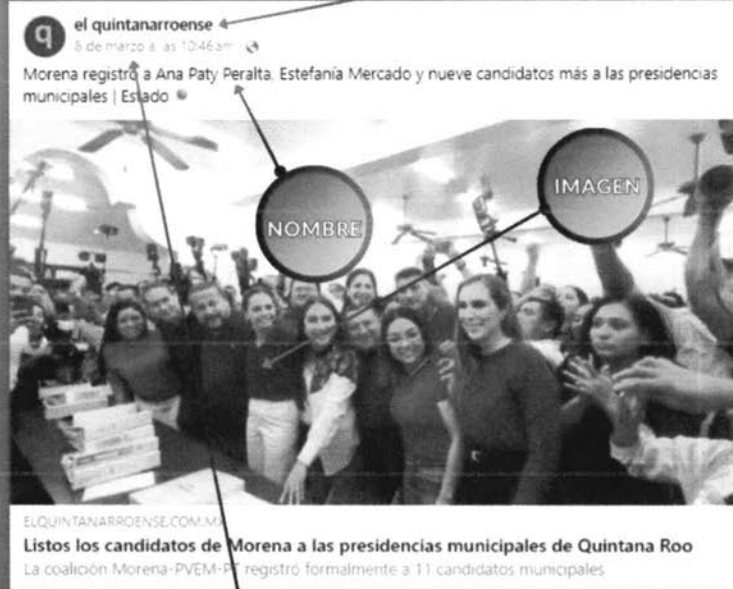
**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



MEDIO
DIFUSION



FECHA DE
PUBLICACION
08 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



El Momento Quintana Roo
5 de marzo a las 7:33am

Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron para registrar sus candidaturas.

Morena Si
Morena Quintana Roo
Ana Paty Peralta
Yessuri Martinez
Esteliana Mercado
Mara Lizama
Ayuntamiento de Benito Juárez
Gobierno de Quintana Roo
Atenea Gomez Ricalde

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

NOMBRE

ELMOMENTOQR.ORG

Morena por triunfo contundente - El Momento Quintana Roo
... la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las ...

FECHA DE PUBLICACION
08 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



Marcix Noticias
7 de marzo a las 11:37 am

#Elecciones2024 | Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el Ieqroo

La sorpresa del día la dio Adán Augusto López que se presentó en Chetumal para definir las candidaturas de Morena

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

MARCOIXNOTICIAS.COM.MX
Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el Ieqroo

**FECHA DE PUBLICACION
07 MARZO 2024**

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



FECHA DE
PUBLICACION
05 MARZO 2023

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



FECHA DE
PUBLICACION
05 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



Periódico Espacio
4 de marzo a las 4:31 pm

Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.
<https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-...>

ESPACIO

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

NOMBRE

Ana Paty encabeza las preferencias

WWW.PERIODICOESPACIO.COM

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA

PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA

Jorge Castro Noriega
4 de marzo a las 10:01

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

NOMBRE

FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024

ENCUESTA EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA DE MORENA POSICIÓN (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARQUES.

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena le indique el 7 de marzo, según informó el líder estatal, Johana Acosta, de a conocer los nombres de sus candidatas para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendicita Blanco y Asociados, una de las que sirven de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que subjetivamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancanenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Carché, pues cuenta con el 69.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa. Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta cobró un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanzó un 6.0%.

Este domingo, la dirigencia de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar. Luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Carché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscará desbarrar.

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



Ana Paty Peralta
3 de marzo a las 9:17
¡Lo logramos! ¡Hoy corrimos 10 KM en el Noveno #MedioMaratóndeLaMujer
Somos más deportistas cancuenses que nos unimos por nuestra ciudad 🏃‍♀️

IMAGEN

MEDIO DIFUSIÓN

NOMBRE

FECHA DE PUBLICACION
03 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



ENCUESTA

MEDIO DIFUSION

NOMBRE

IMAGEN

**FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024**

CANCÚN. - Después de que Morena anunciara a Ana Pety Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

La elección de Ana Pety se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



PERIODICO ESPACIO Insertar Ad

Gobierno Internacional Nacional Deportes Espectáculos Empleo-Viral Viral Seguridad

NACIONAL

Ana Paty encabeza las preferencias

By Staff Editorial | Marzo 4, 2024

En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo

Encuestamiento y Opinión de Posibles Candidatos a la Presidencia Municipal
Presidencia Municipal de Benito Juárez, Q.R. ¿Cuál es el mejor candidato para la presidencia municipal?

Total de preferencias

Candidato	Preferencias
Ana Paty	44.7%
Mónica Aldape Escobar	24.7%
Diego	18.4%
María	11.5%
OTROS	10.0%

El estudio se realizó considerando los nombres en la encuesta.

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**

**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**

NOMBRE

ENCUESTA

MEDIO DIFUSION

IMAGEN

**FECHA DE PUBLICACION
04 MARZO 2024**

Any Peralta tiene el 49% de preferencia para la presidencia municipal de Benito Juárez en Cancún, según encuesta

Se revelan resultados de encuesta con preferencias y aperturas positivas de ciudadanos para su candidatura

meba

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos a la Presidencia Municipal

Proximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefieren como candidato o candidata de esta alcaldía?

Candidato	Porcentaje
Any Peralta	49.0%
Maribel Villagut	24.2%
Other	0.8%
Indefinido	24.5%
NO SABE	11.5%

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA



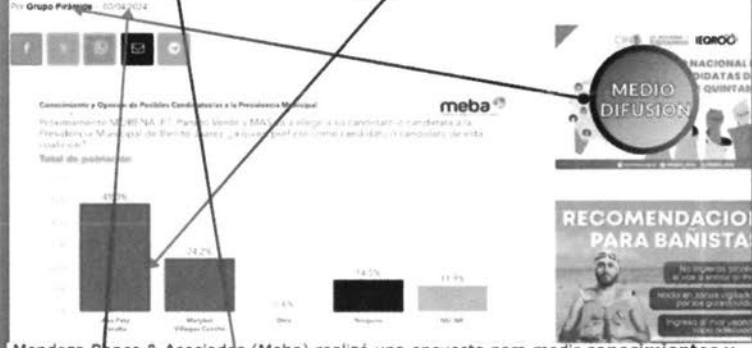
PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA



NOMBRE

ENCUESTA

Cancún | Aventura Ana Paty en encuesta por casi 50 puntos, Marybel es la segunda



MEDIO DIFUSION



Mendoza Banco & Asociados (Meba) realizó una encuesta para medir conocimientos y opiniones sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.

Según el resultado, **Ana Paty Peralta** encabeza las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de **Marybel Villegas** quien alcanzó 24.2%.

Algunos de los atributos medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.

Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.

FECHA DE PUBLICACION
03 MARZO 2024

1- ASPIRANTE

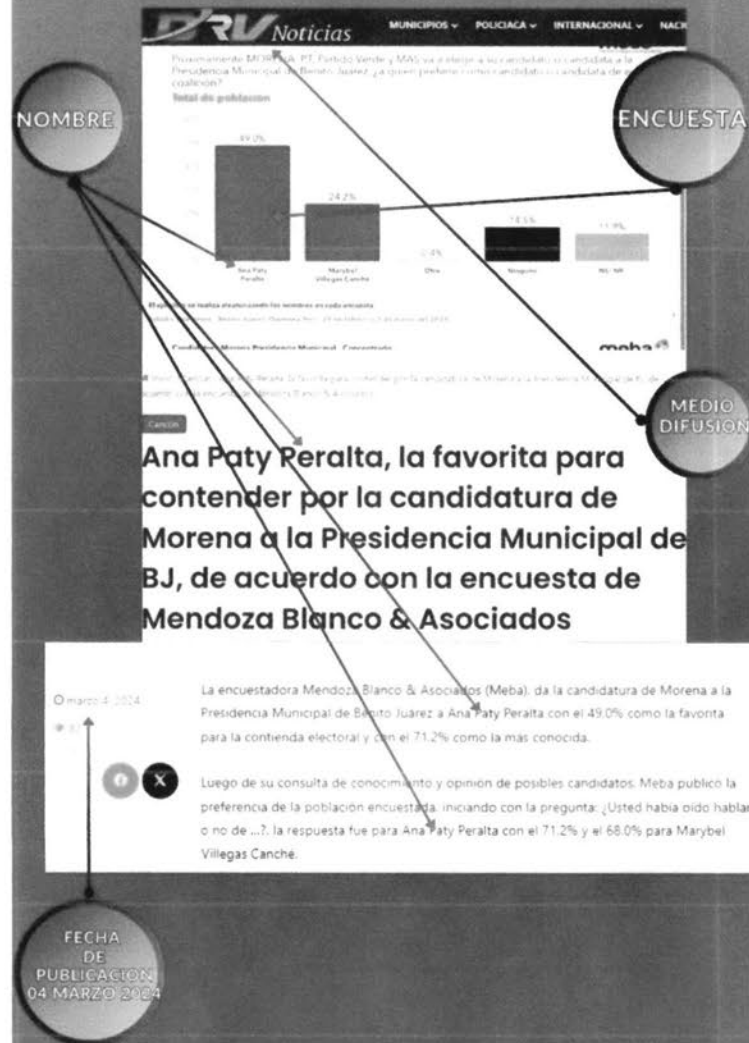
2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA

3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO

PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA



PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA



1- ASPIRANTE

2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA

3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**



**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**



EL MOMENTO
QUINTANA ROO

HOME PLANETARIO NACIONAL INTERNACIONAL POLÍTICA ECONOMÍA TURISMO DEPORTES

NOMBRE

Felicita Ana Paty a los corredores y corredoras del medio Maratón de la Mujer

IMAGEN

MEDIO DIFUSION

FECHA DE PUBLICACION
03 MARZO 2024

La presidenta municipal **Ana Paty Ferrelta**, felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.

Con la participación de más de dos mil corredoras y corredores encabezados por la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Ferrelta, se realizó este domingo el Medio Maratón de la Mujer en Cancun.

Evento que se realiza como un reconocimiento al Día Internacional de la Mujer que se conmemora el próximo 8 de marzo, por todo lo que representan en la sociedad así como en el deporte en México, y lo corren hombres así como mujeres que han convertido esta carrera en uno de los eventos más importantes para el Sureste Mexicano.3

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha VEINTIOCHO de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/061/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que atendió todas y cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón

de que como consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, la citada comisión solo analizo la ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio SEGUNDO del mismo, se planteó que la comisión de quejas y denuncias solo se concretó a estudiar los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, sin embargo la A QUO, sostiene en su sentencia que la referida comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

37. Expuesto lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el análisis preliminar para el efecto de determinar si su contenido vulnera la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos que se denuncia. Para ello, se esquematiza de la siguiente manera:

38. En primera, tomado a consideración lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015, para identificar la

propaganda personalizada de los servidores públicos, concluyó lo siguiente:

...

La decisio es erronea ya solo que analizo la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, establecidos en la Jurisprudencia 12/2015, tal afirmación es totalmente errónea en razón de que las conductas denunciadas son COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos. Asi como:

- En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, y/o investigar el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

...

- se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los “LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)
...”

Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-040/2024**, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una**

decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean**

suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas

recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/061/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/061/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.

- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/061/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/061/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical strokes, positioned below the printed name.